

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

El expediente puede ser consultado en el enlace [T-2022-909](#)

Barranquilla D.E.I.P. dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

La Sra. Taryn Iglesia Álvarez, en condición de Representante de los menores JDOI y JPOI, presenta acción de tutela, contra el Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla, y a la Alcaldía Distrital de Barranquilla- Bombero Secretaría Distrital de Gestión Humana por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al Debido Proceso, al Alimento, a la Salud, a la Educación, y Acceso a la Administración de Justicia.

Efectuado el correspondiente reparto, el conocimiento de la presente acción correspondió a esta Sala de Decisión y verificada que la misma reúne los datos mínimos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, es del caso proceder a admitirla la presente acción de tutela.

En lo referente a la **Medida Provisional** la parte actora solicita que se le ordene al Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla, que ordene la Entrega y Autorice los Depósitos Judiciales, que se encuentran a disposición del Proceso Ejecutivo de Alimentos de Menores, radicado bajo el **No. 2021-00446-00**, y de Igual forma se le ordene a la Alcaldía Distrital de Barranquilla- Bombero Secretaria Distrital de Gestión Humana, que le dé cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla, de descontar el 50% del Salario, y emolumentos.

Ahora bien, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, dispone que a partir de la presentación de la solicitud de tutela y hasta antes de producirse el fallo definitivo, el Juez Constitucional está facultado para suspender la aplicación de un acto concreto que amenace o vulnere un derecho fundamental, cuando lo considere necesario y urgente; teniendo que la Solicitud de Medida Provisional corresponde a una conducta contraria, es decir que cese una omisión y se materialice la orden de embargo proferida por el Juzgado que se dice incumplida y la entrega de los dineros producto de esa medida, y no hay ningún elemento probatorio dentro del expediente que justifique que se causara un daño irremediable en el corto tiempo de la acción Constitucional, por lo que no se accederá a la Medida Provisional.

En mérito a lo expuesto anteriormente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil – Familia.

RESUELVE

1º) Admitir la Acción de Tutela promovida por la Sra. Taryn Iglesia Álvarez, en condición de Representante de los menores JDOI y JPOI, contra el Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla, y a la Alcaldía Distrital de Barranquilla- Bombero Secretaría Distrital de Gestión Humana, notifíqueseles para que presenten las defensas que considere tener a su favor.

2º) Ordenase a los Titulares del Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla y la Alcaldía Distrital de Barranquilla- Bombero Secretaría Distrital de Gestión Humana,, para que rindan un informe en el término perentorio de dos (02) días, acerca de los hechos planteados por la accionante dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos de Menores, radicado bajo el **No. 2021-00446-00**. De igual forma sirvan remitir el enlace al expediente digital de dicho proceso acción de tutela y de las gestiones que se hayan efectuado para el cumplimiento de la orden de embargo, respectivamente. Lo anterior en el término perentorio de dos días.

3º) No Acceder a la Medida Provisional.

4º) Vincular a esta acción Constitucional al Sr. Pablo Orozco Rago, para que ejerzan su derecho a la defensa, por lo cual se requiere a la parte accionante que suministre la dirección o correos electrónicos del vinculado. Lo anterior en el término perentorio de dos días.

5º) Vincular a esta acción Constitucional al Banco Agrario, a se sirva informar cuantos y por qué valores existen títulos de depósito judicial que correspondan al proceso antes referenciado. Lo anterior en el término perentorio de dos días.

Todas las respuestas e informes y sus respectivos anexos deben ser remitidas al correo scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo de las partes y demás intervinientes, sujetándose a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso e inciso 1º del artículo 3 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese de la forma más expedita posible.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

-

Firmado Por:
Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55cf63e6cd9bf1d41bfc1e6aad5bda1e3ce9bc2e013b8f399e4b8eb590c7102b**

Documento generado en 16/11/2022 02:38:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>